TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
11:06:25
14-12-2022
CHILE

EN LO PRINCIPAL. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **EN EL PRIMER OTROSÍ**: Acompaña documentos. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: Suspensión del procedimiento. **EN EL TERCER OTROSÍ**: forma de notificación especial. **CUARTO OTROSÍ**: Patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RICARDO ALEJANDRO LEAL ROGEL, abogado, RUT Nº10.663.866-7, domiciliado en calle Alonso de Córdova N° 5870, oficina 413, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago, correo electrónico: ricardo.leal.rogel@gmail.com , actuando en gestión pendiente como demandado, en representación convencional de **COMPANION TELEPHONE S.A.**, sociedad anónima del giro telecomunicaciones, RUT Nº96.842.250-2, representada por su gerente general don Pablo Andrés Salles Ubilla, abogado, RUT Nº9.900.757-5, ambos domiciliados en calle Alonso de Córdova Nº5.870, Local 12, comuna de Las Condes y ciudad de Santiago, a US. Excma. Respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, artículos 31 N°6 y 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del Nº 1 del artículo 117 de la Ley 20.270, en cuanto su aplicación en los autos caratulados “TELEFONICA CHILE S.A. / COMPANION TEPHONE S.A.”, Rol: C-8191-2022, sobre liquidación forzosa, seguido ante el

Octavo Juzgado Civil de Santiago, resulta contrario a lo preceptuado en el artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República.

I.- GESTIÓN PENDIENTE.

El día 16 de agosto de 2022, Telefónica Chile S.A., ingresa ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago, una demanda solicitando el inicio del procedimiento de liquidación forzosa de mi representada, en los autos caratulados "TELEFONICA CHILE S.A. / COMPANION TEPHONE S.A.", Rol: C-8191-2022, señalando que "*Companion Telephone S.A., le adeuda a Telefónica Chile S.A., entre otras obligaciones de dinero, la cantidad de $ 102.240.096, más reajustes, intereses y costas, como también la comisión por mora establecida en el artículo 2 ter de la Ley Nº 19.983, correspondiente a servicios de telecomunicaciones que mi representada le brindó a la demandada, tales como tarjetas troncales, enlaces, tránsito bajo y tránsito alto, los cuales no han sido completamente pagadas y enteradas por ésta*".

Asimismo, señala que la indicada "*obligación, consta en los documentos tributarios electrónicos, principal y mayoritariamente facturas, que en algunos casos puntuales fueron rebajadas por notas de crédito, documentos todos los cuales se detallan en el cuadro*" que acompaña a su demanda, afirmando que "*conforme a lo dispuesto en el artículo 434 Nº 7 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 5 de la Ley Nº 19.983, se han constituido las indicadas facturas como título ejecutivo, las obligaciones que de ellas emanan son líquidas, actualmente exigibles y la acción ejecutiva para proceder a su cobro no se encuentra prescrita*" (los subrayados son nuestros).

Por último, indica que "*el artículo 117 de la Ley Nº 20.720, establece que cualquier acreedor podrá demandar el inicio del procedimiento concursal de liquidación de una empresa deudora, si ésta cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. En este caso se dan todos los presupuestos requeridos por la indicada disposición legal, puesto que Companion Telephone S.A. tiene la calidad de empresa deudora en conformidad a la Ley, y ha cesado en el pago de una obligación con mi representada Telefónica Chile S.A., obligación la cual consta en un título ejecutivo*", razones por la que pide que "*previa audiencia de la empresa deudora, en virtud de la causal establecida en el artículo 117 Nº 1 de la Ley Nº 20.720, la liquidación forzosa de Companion Telephone S.A., representada por don Gabriel Humberto Barrionuevo, ambos ya individualizados, con costas*".

Con fecha 12 de septiembre de 2022, el tribunal tuvo por presentada solicitud de liquidación forzosa y citó a las partes para los efectos de la audiencia inicial establecida en el artículo 120 de la Ley 20.720, indicando que la misma se realizaría por videoconferencia vía plataforma Zoom, el día 11 de octubre de 2022 a las 15:15 horas, debiendo notificarse dicha resolución 5 días hábiles antes de la fecha señalada, en forma personal al deudor o en la forma establecida en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se encuentre en el lugar del juicio, bajo apercibimiento de no realizar la audiencia.

Con fecha 4 de octubre de 2022, se notificó de conformidad a lo dispuesto en el Art. 44 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y lo dispuesto en el Art. 3 Nº 3) letras a) y b) de la Ley Nº21.394 de fecha 30 de Noviembre de 2021, a Companion Telephone S.A., representada por don Gabriel Humberto Barrionuevo,

la demanda de fecha 16 de agosto de 2022 de folio 1 y la resolución de fecha 12 de septiembre de 2022, antes indicada.

Con fecha 11 de octubre de 2022, se llevó a efecto la audiencia inicial del procedimiento concursal de liquidación forzosa de la Ley Nº20.720, con la asistencia de los apoderados de Telefónica Chile S.A. y de Companion Telephone S.A.,, donde esta última haciendo uso del derecho que le asiste en virtud del Artículo 120 N° 2 letra d) de la Ley 20.720, formuló oposición por escrito, respecto de la demanda, solicitando se tenga al mismo como parte integrante de la audiencia, en consideración a las siguientes circunstancias: 1.- La excepción del N° 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es "La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado" 2.- La excepción del N° 3 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "La litis pendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvención" 3.- La excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "La prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva" 4.- La excepción del N° 13 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "La compensación". 5.- La excepción del N° 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, "El pago de la deuda".

En la misma audiencia, el tribunal confiere traslado a la parte de telefónica Chile S.A., la que evacuando el mismo, solicitó el rechazo de la totalidad de las oposiciones opuestas, en virtud de los siguientes argumentos: A) Respecto de La excepción del N° 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, refiere que,

actualmente no existe la institución de la cesación de pago, por cuánto es una institución que solo existía en la antigua ley de quiebra, y no aplica a la nueva ley. Basta con que el deudor, cese en el pago de una obligación que consta en un título ejecutivo. Respecto de esta misma excepción, le cabe indicar, qué en una gestión preparatoria, la cuestión que le da mérito ejecutivo a la factura, es el hecho que el deudor no se oponga a la gestión o bien que la gestión, sea rechazada por sentencia primera instancia, refiriendo que, la ley 19.983, es bastante clara al respecto y que cualquiera apelación se otorgaría, solo en el efecto devolutivo, y que la empresa deudora no apeló, no habiendo orden de innovar que paralice el procedimiento. Asimismo sostiene que, el efecto de la resolución de término del antiguo proceso de liquidación forzosa de Companion Telephone S.A, lo que se extingue es el pasivo anterior a la fecha de liquidación forzosa y que las obligaciones que se están cobrando, a la empresa deudora, tienen relación con la continuidad de las actividades económicas, obligaciones de la empresa que no están sujetas a las normas del anterior proceso, por tanto esas deudas deben ser pagadas íntegramente. B) Respecto de la segunda excepción, del N° 3 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil," señala que no hay un juicio de liquidación forzosa que dicha parte haya iniciado en el Séptimo Juzgado Civil, lo que hay, es una gestión preparatoria, con un título fundante qué es el mismo título fundante de esta solicitud, indicando que también deberá ser rechazada, por cuánto han operado elementos de suspensión o interrupción de la prescripción. C) Respecto de la excepción de compensación, La excepción del N° 13 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta que en la solicitud de liquidación forzosa, se reconoce que ha operado la compensación, ya que un monto de las

facturas que se invocan, ascienden alrededor de $135.000.000.- y el monto que adeudaría la empresa deudora es $102.000.000.- por tanto, está reconocida de antemano la compensación alegada por la contraria y poniendo en conocimiento de S.S., que en una causa seguida ante este mismo tribunal, están los antecedentes de la compensación, dentro de un juicio ejecutivo iniciado por Companion Telephone S.A.", en contra de Telefónica S.A. D) Respecto de la excepción del N° 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, alega que si bien, eventualmente existieran abonos, estos no alcanzan a completar el pago de la deuda, del capital, intereses, reajustes y costas ni tampoco respecto de la comisión por Mora establecía la ley 19.983 y por tanto, en virtud de todo lo anteriormente señalado, solicita el rechazo excepciones opuestas.

Por su parte, el tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido y en vista de los antecedentes presentados por la empresa deudora, en cuanto a la interposición de la excepción del Artículo 464 N° 7, 3, 17, 13 y 9 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal decretó que se tiene a la empresa deudora Companion Telephone S.A., por opuesta al procedimiento concursal de liquidación forzosa.

A continuación, y atendido lo dispuesto en el Artículo 124 N° 1 de la Ley 20.720, el Tribunal procedió a recibir la causa a prueba, fijando como hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos los siguientes: 1.- Efectividad de existir hechos que priven a los títulos de fuerza ejecutiva. 2.- Efectividad de existir un juicio pendiente entre las partes por el mismo objeto y causa de pedir. 3.- Fecha en que se hizo exigible la obligación que emana de las facturas fundantes; y si respecto de aquellas ha concurrido alguna causal de interrupción el plazo para la

prescripción de la deuda o de la acción ejecutiva de las mismas. 4.- Efectividad de que el ejecutante y el demandado se adeudan recíprocamente créditos líquidos y actualmente exigibles. 5.- Efectividad de haberse realizado pago o pagos a la deuda. En caso afirmativo, fecha y monto de los pagos.

Asimismo y, en consideración a lo dispuesto en el Artículo 124 N° 2 letra a), en relación con los artículos 121 y 122 de la Ley 20.720, se analizó la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas por la empresa deudora, en su escrito de oposición: a) En cuanto a la prueba documental, Se admitirá: toda la prueba ofrecida al segundo otrosí del escrito del folio 14, y en ese acto se provee respecto de aquella: Por acompañados, con citación. b) En cuanto a la prueba testimonial, atendido que los hechos a probar deben constar en instrumentos escritos, dada la limitación de la prueba testimonial en dicha materia, no se admitirá la deposición de la testigo ofrecida al tercer otrosí del escrito del folio 14, lo que es informado en esta aufdiencia. El acreedor peticionario tendrá como plazo hasta el día siguiente para ofrecer prueba en el presente probatorio, de conformidad al artículo 124 N° 2 letra c) Ley 20.720.

Por último, se citó a las partes a Audiencia de Prueba, en los términos del Artículo 126 de la Ley, la que se llevará a efecto el día 25 de octubre de 2022, a las 15:15 Horas, vía videoconferencia, quedando las partes notificadas en ese acto de dicha citación. En cuanto a la solicitud del cuarto otrosí del folio 14, el tribunal proveyó que atendido que la objeción de los títulos dice relación con materia de excepción, había que estarse a lo que se resuelva en definitiva. Asimismo, se intimó al acreedor peticionario a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 37 de la Ley 20.720 a fin de designar al liquidador titular y suplente, en

carácter de provisional, ordenándose a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 20.720, en cuanto a citar a los 3 mayores acreedores para la designación de liquidador titular y suplente, provisionales, sin más tramite ni demora, debiendo estar cumplida dicha gestión en forma previa a la citación a la audiencia de fallo.

II.- EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO.

En cuanto a la legitimidad activa de quien comparece, es necesario hacer presente que, conforme a lo ya señalado y los antecedentes que figuran en el certificado solicitado al Octavo Juzgado Civil de Santiago, en autos Rol: C.8191-2022, con fecha 20 de octubre de 2022, este abogado tiene legitimación activa, para interponer el presente requerimiento en representación del afectado, conforme lo dispone el artículo 84 N°1 y 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

La disposición contenida en la norma impugnada no ha sido objeto de un pronunciamiento preventivo de constitucionalidad ni ha sido objeto de una acción de inaplicabilidad con fundamento análogo, por lo que se reúnen las exigencias del artículo 84 N°2 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

La disposición que se impugna es el Nº 1 del artículo 117 de la Ley 20.270, que tiene rango legal, por lo que su aplicación genera, en la especie, un conflicto de constitucionalidad. constituyendo una norma legal que será decisiva en la resolución del asunto judicial antes indicado.

III.- DISPOSICIÓN CUYA INAPLICABILIDAD SE REQUIERE DECLARAR.

La disposición que se impugna, consistente en el Nº 1 del artículo 117 de la

Ley 20.270, establece: "*Artículo 117.- Ámbito de aplicación y causales. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos: 1) Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos*".

La aplicación de la norma impugnada, produce un resultado inconstitucional en la gestión pendiente, pues está en conflicto con el artículo 19 N°2 y Nº 3 de la Constitución Política de la República.

IV.- CONFLICTO CON EL ARTÍCULO 19 N°2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Sobre el particular, podemos señalar que este Excmo. Tribunal Constitucional, ha indicado que: "*la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Ahora bien, no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva.*

Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma. (STC 1133 c. 17).

Considerando lo anterior, podemos señalar que en la gestión pendiente antes indicada, la aplicación del Nº 1 del artículo 117 de la Ley 20.270, implica una evidente desigualdad ante la ley, infringiéndose de esta forma la norma del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, ya que se dio inicio a un procedimiento concursal de liquidación forzosa en contra de mi representada, considerando facturas prescritas, lo que no se podría haber dado en un procedimiento ejecutivo de obligación de dar, donde se aplica la norma del 442 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 19.983, que obliga al tribunal a denegar la ejecución, en dicho caso.

En efecto, aún cuando se ha estimado como objetivo de la Ley Nº 20.720, favorecer un mecanismo que de manera expedita permita solucionar los conflictos generados por la insolvencia en que recaen los deudores, frente al legítimo derecho de los acreedores, unido a la necesidad de permitir que las iniciativas de emprendimiento comercial tengan una rápida entrada y salida del mercado, que no entrabe el devenir económico y para alcanzar dicho propósito, se limita la

posibilidad de discutir la cuestión de manera fundada, en el marco de un proceso judicial que asegure iguales herramientas, que aquellas que goza en general un deudor -efecto que en definitiva provoca la aplicación al caso concreto del precepto legal contenido en el Nº 1 del artículo 117 de dicho cuerpo normativo, se provoca una afectación a la garantía de igualdad ante la ley que no puede ser soslayada por este Excmo. Tribunal Constitucional.

Lo anterior, es palmario y evidente, en la gestión judicial pendiente antes indicada, ya que Telefónica Chile S.A. indica una serie de facturas como títulos fundantes de su demanda, cuya acción ejecutiva se encuentra prescrita, que son todas aquellas con vencimiento entre el día 17 de julio del año 2019 y el día 17 de marzo de 2021, habida consideración que la gestión preparatoria previa, fue notificada a esta parte con fecha 30 de marzo de 2022, según da cuenta el estampado receptorial que consta en la causa del 7° Juzgado Civil causa Rol C-1031-2022, cuyo E-Book se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Al respecto, se debe considerar que la Ley 19.983, que regula la transferencia y otorga merito ejecutivo a copia de la factura, indica en su artículo 10 inciso tercero, lo siguiente: *"El plazo de prescripción de la acción ejecutiva, para el cobro del crédito consignado en la copia de la factura establecida en esta ley, en contra del deudor de la misma,* ***es de un año, contado desde su vencimiento****. Si la obligación de pago tuviese vencimientos parciales, el plazo de prescripción correrá respecto de cada vencimiento"*, (lo destacado es nuestro).

En consecuencia, habría una evidente desigualdad ante la ley, en el caso de empresas deudoras que son demandadas en procedimientos ejecutivos, donde

el tribunal está obligado a no dar curso a las mismas, en el caso que los títulos fundantes se encuentren prescritos, pero no ocurre lo mismo en el caso que el mismo acreedor en vez de optar por la ejecución individual, se decida por demandar en procedimiento concursal de liquidación forzosa al mismo deudor, ya que en éste último caso, la norma legal impugnada por la vía del presente requerimiento, lo obliga al tribunal a no dar curso a dicha acción, en el caso que se funde en facturas prescritas.

En consecuencia VS. Excma., la aplicación de la norma que resulta inaplicable, por infringir la igualdad ante la ley, contenida en el artículo 19 N°2 de la Carta Suprema, debilitando con ello, todo el estatuto de garantías fundamentales.

V.- CONFLICTO CON EL ARTÍCULO 19 N°3 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

Sobre el particular, podemos señalar que este Excmo. Tribunal Constitucional, ha indicado que: "*el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad”*. (STC 1411 c. 7)

En el caso sub lite, esa exigencia para el legislador, de asegurar medios apropiados para que las partes de una controversia judicial puedan exponer de manera pertinente en juicio sus argumentos y defender debidamente sus intereses no se verifica, cuando por aplicación de un precepto legal, como es el contenido en Nº 1 del artículo 117 de la Ley 20.270, en el caso concreto no se le obliga al tribunal a no dar curso a una demanda en procedimiento concursal de liquidación forzosa, cuando los títulos fundantes de la misma, se encuentran prescritos, alterando el estándar de justicia y racionalidad que exige nuestro ordenamiento constitucional.

En virtud de las argumentaciones expuestas precedentemente, cuando en el marco de un procedimiento judicial, de eventuales gravosas consecuencias para la parte demandada, como ocurre con el procedimiento de liquidación forzosa promovido en la especie, no se le obliga al tribunal ésta se ve impedida de solicitar un pronunciamiento al tribunal a no dar curso a una demanda en procedimiento concursal de liquidación forzosa, entonces la aplicación del precepto legal que favorece tal vulneración, no resulta compatible con el respeto a las exigencias de un justo y racional juzgamiento, de modo tal que en su aplicación al caso concreto, provoca una infracción constitucional que merece ser subsanada mediante la declaración de inaplicabilidad de dicha norma.

En consecuencia VS. Excma., la aplicación de la norma que resulta inaplicable, por infringir la garantía de un racional y justo procedimiento, contenida en el artículo 19 N°3 de la Carta Suprema, debilitando con ello, todo el estatuto de garantías fundamentales.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N°2 y N°3, artículo 93 N°6, todos de la Constitución Política de la República y artículos 31 N°6 y 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

RUEGO A VS. EXCMA., tener por presentado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararlo admisible y en definitiva disponer que el Nº 1 del artículo 117 de la Ley 20.270, no será aplicado en los autos caratulados "TELEFONICA CHILE S.A. / COMPANION TEPHONE S.A.", Rol: C-8191-2022, sobre liquidación forzosa, seguido ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago.

PRIMER OTROSI: RUEGO A VS. EXCMA., Tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Certificado a que se refiere el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.
2. Mandato judicial otorgado en la Notaria de doña Antonieta Mendoza Escalas, con fecha 13 de diciembre de 2022, bajo el repertorio N6120/2022.
3. E-Book de la causa del 7° Juzgado Civil causa Rol C-1031-2022.
4. E-Book de la causa del 8° Juzgado Civil causa Rol C-8191-2022.

SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, con el objeto de no hacer

ilusoria la inaplicabilidad que se solicita en este libelo, **RUEGO A VS. EXCMA**., decretar la suspensión del procedimiento seguido ante el 8° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “TELEFONICA CHILE S.A. / COMPANION TEPHONE S.A.”, Rol: C-8191-2022.

TERCER OTROSI: RUEGO A VS. EXCMA., autorizar y disponer como forma de notificación especial a esta parte, el correo electrónico ricardo.leal.rogel@gmail.com y teléfono +56 9 88277684.

CUARTO OTROSI: Ruego a VS. Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré este requerimiento.

Ricardo Alejandro Leal Rogel

Firmado digitalmente por Ricardo Alejandro Leal Rogel
Fecha: 2022.12.13 18:04:59 -03'00'